

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRIO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., septiembre ocho (8) del año dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se procede a estudiar si la parte actora subsanó la demanda en debida forma, para proceder a admitirla o rechazarla.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prima facie, se advierte que la demanda del caso bajo examen será admitida, no sin antes hacer las siguientes anotaciones en relación con lo que fue materia de inadmisión y consecuente subsanación:

En relación con el certificado especial de pertenencia, teniendo en cuenta que se aporta certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta acción, el cual permite por ahora corroborar lo informado en el certificado especial del 7 de febrero hogaño, así como lo que la jurisprudencia sobre la naturaleza de dicho certificado ha expuesto, se entiende cumplido con lo requerido; no obstante y a efectos de que obre en la actuación certificado especial actualizado y de acuerdo con lo peticionado por el actor, se procederá a OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA, a fin de que a costa del interesado, proceda a expedir el aludido certificado especial de pertenencia para que obre en el diligenciamiento.

Asimismo, si bien no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del inadmisorio en relación con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 cuya vigencia es de dos (2) años a partir de su expedición, dado que no se acreditó el envío físico del libelo introductorio y sus anexos, a la demanda MARÍA MARINA CHAVARRÍO ROMERO, pese a indicarse la dirección física para notificaciones de la mencionada, al tiempo que no se peticionan medidas cautelares previas que eximirán del cumplimiento de dicha carga procesal, haciendo una interpretación sistemática de la normatividad que regula el trámite del proceso declarativo de pertenencia se tiene que en éste particular, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio de manera que, ante esa específica circunstancia no se le exigirá a la parte actora el envío de la mentada documentación, no sin antes aclararle que según lo establecido en el Decreto 806 el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado no es óbice para desatender la referida carga procesal sino que se debe entonces proceder al envío físico de la demanda y sus anexos, al conocer la dirección física.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRÍO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Por tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se proseguirá con la admisión de la demanda, la cual fuere subsanada en tiempo, en consideración a lo aclarado en párrafos anteriores y por reunir los demás requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; siendo competente este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 17, numeral 3° del artículo 26 y numeral 7° del artículo 28 de la norma en cita, por tratarse de un proceso de mínima cuantía; en aplicación de lo normado en el art. 375 del Estatuto Procedimental vigente, disposición especial para su trámite, se dispondrá seguirse por el procedimiento verbal y se seguirá en lo pertinente lo que disponga el Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ADMITIR la anterior **DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA** por **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRÍO y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el predio identificado con F.M.I. N ° 154 - 46062.

SEGUNDO. - IMPRIMIR el trámite establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, así como las demás normas aplicables a este procedimiento.

TERCERO. - INSCRIBIR LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N ° 154 – 46062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá- Cundinamarca, antes de la notificación del auto admisorio a la parte pasiva. Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente esta providencia a **MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRÍO** de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G. del P y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser éste procedente.

QUINTO. - ORDENAR el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio ubicado en la vereda de Gusvita jurisdicción del municipio de Tibirita, Cundinamarca, distinguido con folio de matrícula Inmobiliaria N ° 154 – 46062.

Para cuyos efectos y con arreglo en lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se procederá únicamente con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que sea necesaria la publicación por medio escrito que exigía el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y un (1) mes después de publicada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, respectivamente.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRÍO Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEXTO. - INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar en el predio materia de la Litis una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, identificación del demandante indicar y de todas las personas contra quien se dirige la demanda, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia y de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, la identificación con la que se conoce el predio a usucapir, recordando que, conforme con lo previsto en el mentado artículo 375, tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido de ella, en archivo PDF. Inscrita la demanda y aportadas al expediente las fotografías por el demandante, se surtirá el trámite subsiguiente, ordenándose la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por un mes, dentro del cual, las personas emplazadas, podrán contestarla en el término atrás especificado. Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO. - CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días, tal y como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

OCTAVO. - OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHOCONTÁ CUNDINAMARCA, a fin de que proceda a expedir, a costa del interesado, certificado especial de pertenencia del predio identificado con F.M.I. N ° 154 - 46062.

NOVENO. - INFORMAR por secretaria por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	N ° 25-807-40-89-001-2020-00016
DEMANDANTE:	HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	MARÍA MARINA ROMERO CHAVARRÍO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Código de verificación:

8dbbd69c81369a8b32aa8b2f71535f0d4be61099f8454ff35cf82bb7b63f9203

Documento generado en 08/09/2020 08:52:17 a.m.